



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, de quince de marzo del dos mil veinticuatro

Luz Albinia Rueda Álvarez, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso de "**Acción de Petición de Gananciales Patrimoniales de Mínima Cuantía**" en contra de **Blanca Nubia Patiño Ruiz, Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez**, misma que no reúne los requisitos de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- La acción que se pretende incoar con la presente demanda no se encuentra enmarcada dentro de las señaladas para los procesos verbales, verbales sumarios o procesos liquidatarios, debiéndose expresar con claridad la figura jurídica pretendida.
- El poder otorgado lo es para tramitar demanda de "*Acción de Petición de Gananciales Patrimoniales de Mínima Cuantía*" sin que la misma corresponda a una figura jurídica contemplada en nuestro sistema procesal.
- Se indica en el hecho segundo de la demanda haberse proferido, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia, sentencia en la cual se decretó la "*Separación Indefinida de Cuerpos*", de los señores Luis Arnulfo Brito Hernández y Blanca Nubia Patiño Ruiz, enunciándose haberse declarado disuelta la sociedad conyugal sin que se aporte prueba de que se hubiere liquidado de la sociedad conyugal.
- En el numeral octavo de los hechos de la demanda se indica que la señora Blanca Nubia Patiño Ruiz "en calidad de divorciada" del señor Luis Arnulfo Brito Hernández, así como las herederas determinadas del mismo, tramitaron sucesión ante la Notaría Única de Quimbaya, sin que se aporte la prueba de haberse tramitado el divorcio enunciado.
- Se indica en los numerales décimo segundo y décimo tercero haberse promovido ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, proceso de "*nulidad de la liquidación de la sucesión intestada hecha ante notario*", profiriéndose sentencia el 20 de octubre de 2020 que negó las pretensiones incoadas, sin que con la presente demanda se aporte dicha providencia como tampoco la decisión de segunda instancia que se indica haberse proferido. Debiéndose tener en cuenta que, al existir sentencia ejecutoriada y confirmada por el Superior, no es viable que se pretenda bajo otro nombre, crear un proceso para atender asuntos sobre los cuales se ha emitido decisión de fondo.

- Como pretensión principal se solicita la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-139916, sin que se enuncie correctamente el proceso y lo pretendido con el mismo, es decir, no existe concordancia entre los hechos y las pretensiones.
- Como segunda pretensión se hace alusión sobre lo pretendido respecto al derecho para recibir porción patrimonial que considera posee la demandante, Luz Albinia Rueda Álvarez, sobre un bien inmueble, sin tener en cuenta que la acción o proceso se debe adelantar es contra la sucesión adelantada ante notario, por cuanto es frente a toda la masa sucesoral que el derecho existe.
- La providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia, Q, del 8 de marzo de 1993, se encuentra desprovista de autenticidad.

En virtud a lo antes expuesto se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de "**Acción de Petición de Gananciales Patrimoniales de Mínima Cuantía**" promovida por **Luz Albinia Rueda Álvarez** en contra de **Blanca Nubia Patiño Ruiz, Marcela Brito Patiño y Angie Tatiana Brito Vélez**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado **Juan Carlos Jaramillo García** para actuar en representación del extremo activo, por Luz Albinia Rueda Álvarez, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be23e4a50bb2be1e9f305152cbf35bd2dadda898d3272c73a821916d1e6b583**

Documento generado en 15/03/2024 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>